

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE:

Fecha de corte:

TRAMOS	Prioridad 1	Prioridad 2	Prioridad 3
30-60		NO	NO
60-90		NO	NO
91-180			NO
181-365			
>365			

11267 *ORDEN SCO/1448/2003, de 23 de mayo, por la que se modifican los anexos II y III del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos.*

El Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre sobre productos cosméticos, recopiló en un solo texto toda la normativa existente sobre esta materia, adaptándose a la legislación comunitaria. Las Órdenes de 4 de junio de 1998, de 26 de abril de 1999, de 3 de agosto de 2000 y de 5 de febrero de 2002, modificaron por primera, segunda, tercera y cuarta vez, respectivamente, los anexos de este Real Decreto.

Actualmente se han producido dos nuevas adaptaciones al progreso técnico de los anexos de la Directiva marco de cosméticos 76/768/CEE, mediante las Directivas 2003/1/CE y 2003/16/CE de la Comisión.

Por la presente disposición se transponen estas directivas a nuestro derecho positivo, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1599/1997, modificándose por quinta vez los anexos del citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los anexos II y III del Real Decreto 1599/1997 de 17 de octubre sobre productos cosméticos, quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II

a) En el n.º de orden 417 las frases:

«A) el cráneo, incluidos los sesos y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de:

los animales de la especie bovina de más de doce meses de edad.

los animales de las especies ovina y caprina de más de doce meses de edad que muestren en las encías un incisivo definitivo e ingredientes derivados.»

«B) el bazo de los animales de las especies ovina y caprina e ingredientes derivados.»

se sustituirá por el texto siguiente:

«A partir de la fecha a la que se refiere el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, los materiales especificados de riesgo tal como figuran en el anexo V de dicho Reglamento, y los ingredientes derivados de los mismos.»

Hasta dicha fecha, los materiales especificados de riesgo, tal como figuran en el capítulo A del anexo XI del Reglamento (CE) n.º 999/2001, y los ingredientes derivados de los mismos.

b) «En el número de orden 449, el número CAS 95-15-2, se sustituye por el número «CAS 93-15-2».

2. En la segunda parte del anexo III.

En los números de referencia 61 y 62, Musk xylene y Musk Ketone, en la columna g) la fecha 28.02.2005 se sustituye por «30.09.2004».

Segundo.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, no podrán ser comercializados, vendidos o cedidos al consumidor final los productos cosméticos que no cumplan con lo establecido en el apartado primero punto 1 letra a) de esta Orden Ministerial.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de mayo de 2003.

PASTOR JULIÁN

MINISTERIO DE ECONOMÍA

11268 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 432/2003, de 11 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.*

Advertidos errores en el Real Decreto 432/2003, de 11 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 12 de abril de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 14588, segunda columna, en el primer párrafo, donde dice: «Pues bien; con este de este real decreto...», debe decir: «Pues bien; con este real decreto...».

En la página 14591, segunda columna, en el párrafo d) del apartado 9, donde dice: «Cuando el titular de la participación significativa de que se trate o una sociedad pertenecientes a su mismo grupo.», debe decir: «Cuando el nombrado sea el propio titular de la participación significativa de que se trate o una sociedad perteneciente a su mismo grupo.»

11269 *ORDEN ECO/1449/2003, de 21 de mayo, sobre gestión de materiales residuales sólidos con contenido radiactivo generados en las instalaciones radiactivas de 2.ª y 3.ª categoría en las que se manipulen o almacenen isótopos radiactivos no encapsulados.*

El artículo 2.9 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, modificado por la disposición adicional cuarta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, incluye la definición del concepto de «residuo radiactivo» en concordancia con las recomendaciones de organismos internacionales como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

De acuerdo con la vigente definición legal, el concepto de residuo radiactivo ha de quedar fijado por la superación de determinadas concentraciones o niveles

de actividad que corresponde establecer al Ministerio de Economía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

La Directiva 96/29/EURATOM del Consejo, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes, introdujo el concepto de desclasificación de materiales residuales y señaló los criterios radiológicos que deberán gobernar el proceso de autorización para que estos materiales puedan gestionarse por las vías convencionales de eliminación, reciclado o reutilización.

El artículo 76 y el Anexo I, ambos del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, transponen los objetivos y criterios radiológicos de la Directiva 96/29 ligando los procesos de eliminación, reciclado o reutilización de los materiales residuales a la definición legal de residuo radiactivo.

El artículo 51 del Reglamento sobre protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, prescribe que toda evacuación de residuos sólidos radiactivos al medio ambiente requerirá autorización expresa del Ministerio de Economía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

En el ámbito concreto de las instalaciones radiactivas de 2.^a y 3.^a categoría en las que se manipulan o almacenan isótopos radiactivos no encapsulados, el OIEA ha desarrollado en los últimos años recomendaciones técnicas encaminadas a precisar las concentraciones o niveles de actividad presentes en los materiales residuales, de modo que sea posible establecer un alcance cuantitativo de la definición de residuo radiactivo, considerando las cantidades y características de los materiales residuales generados en estas instalaciones y las vías específicas de gestión posterior de los mismos.

En este marco, el Consejo de Seguridad Nuclear ha aprobado la Guía de Seguridad 9.2 sobre la gestión de los materiales residuales sólidos con contenido radiactivo generados en las instalaciones radiactivas, que incorpora las recomendaciones del OIEA mencionadas y los principios básicos que deben orientar la gestión de los materiales residuales en estas instalaciones.

El desarrollo del concepto de residuo radiactivo en el ámbito de estas instalaciones permitirá, en un marco de rigor metodológico, simplificar y optimar las actividades de gestión de estos materiales en España y su control por parte del Consejo de Seguridad Nuclear.

Por ello, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden se aplicará a las instalaciones radiactivas de 2.^a y 3.^a categoría en las que se manipulen o almacenen isótopos radiactivos no encapsulados.

2. Los procedimientos de gestión de residuos que se disponen en la presente Orden serán de aplicación a todos los residuos existentes en España con independencia de la fecha de su generación.

Artículo 2. *Clasificación y gestión de los materiales residuales sólidos con contenido radiactivo.*

1. En el ámbito de aplicación de la presente Orden y a efectos de lo dispuesto en el artículo 2.9 de la Ley sobre Energía Nuclear, se define como residuo radiactivo sólido cualquier material o producto de desecho, para el cual no está previsto ningún uso, que contiene o está

contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los valores expresados en el Anexo de la presente Orden.

2. Los materiales residuales sólidos generados en las instalaciones radiactivas a las que se refiere el artículo 1 anterior, para los que no esté previsto un uso posterior y que presenten contaminación de radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad inferiores o iguales a los establecidos en el Anexo de la presente Orden, no tendrán la consideración de residuos radiactivos y su gestión podrá ser realizada de acuerdo a la normativa que les sea de aplicación.

Artículo 3. *Principios básicos para la clasificación y gestión.*

Los titulares de las instalaciones radiactivas a las que se refiere el artículo 1 anterior, que generen materiales residuales sólidos con contenido radiactivo, deberán disponer de los correspondientes documentos técnicos que reflejen los métodos y procedimientos implantados para llevar a cabo la clasificación y gestión de los materiales residuales, de acuerdo a los siguientes principios básicos:

- a) La minimización de la producción de residuos.
- b) La segregación de los residuos de diferentes características, en función de su vía de gestión final.
- c) La gestión de los residuos por la vía más adecuada, de acuerdo con sus contenidos de actividad.
- d) La trazabilidad del proceso de gestión de los residuos.

Artículo 4. *Informe anual.*

Los titulares de las instalaciones radiactivas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden deberán reflejar en el informe anual que están obligados a presentar en la Dirección General de Política Energética y Minas y en el Consejo de Seguridad Nuclear, según lo dispuesto en el artículo 73.2.a) del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, la información correspondiente a las actuaciones realizadas respecto de los materiales residuales sólidos con contenido radiactivo por ellas generados, con indicación de las cantidades y características de los mismos, y su proceso de gestión posterior.

Artículo 5. *Sistema de control de calidad.*

La gestión de los materiales residuales sólidos con contenido radiactivo se llevará a cabo en el marco de un sistema de control de calidad que garantice la detección de posibles desviaciones y asegure la implantación de las medidas correctoras adecuadas.

Artículo 6. *Trazabilidad del proceso de gestión.*

La trazabilidad del proceso de gestión de los materiales residuales sólidos con contenido radiactivo, hasta su entrega a los gestores finales, estará garantizada por el titular de la instalación radiactiva mediante el correspondiente sistema de registro y archivo que deberá encontrarse en todo momento actualizado y a disposición del Consejo de Seguridad Nuclear.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de la presente Orden quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa.

ANEXO

1. Tabla de valores de actividad por unidad de masa (N_i):

Radionucleido	Actividad por unidad de masa (kBq/kg)
H-3	10 ⁶
C-14	10 ⁴
Na-22	10
Na-24	10
P-32	10 ³
S-35	10 ⁵
Cl-36	10 ⁴
K-42	10 ²
Ca-45	10 ⁴
Ca-47	10
Cr-51	10 ³
Co-57	10 ²
Co-58	10
Fe-59	10
Ga-67	10 ²
Se-75	10 ²
Sr-85	10 ²
Sr-89	10 ³
Y-90	10 ³
Mo-99	10 ²
Tc-99	10 ⁴
Tc-99m	10 ²
In-111	10 ²
I-123	10 ²
I-125	10 ³
I-131	10 ²
Pm-147	10 ⁴
Er-169	10 ⁴
Au-198	10 ²
Hg-197	10 ²
Hg-203	10 ²
Tl-201	10 ²
Ra-226	10
Th-232	1

2. Para aquellos radionucleidos que no figuran en la Tabla anterior, los valores de actividad por unidad de masa (kBq/kg) que deberán considerarse son los establecidos en el Anexo I, Tabla A, columna 3.ª, del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre.

3. En el caso de que el material residual esté contaminado con una mezcla de radionucleidos, para que

pueda ser gestionado como residuo convencional deberá cumplirse la siguiente condición:

$$\sum_{i=1}^n \frac{C_i}{N_i} \leq 1$$

siendo,

«C_i» la actividad por unidad de masa en kBq/kg de cada radionucleido «i» presente en el material residual.

«N_i» el valor establecido en la Tabla para el radionucleido «i».

«n» el número de radionucleidos existentes en el material residual.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

11270 LEY 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo.

PREÁMBULO

La Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961 (ratificada por España en virtud de Instrumento de 29 de abril de 1980), dispone que las partes contratantes se comprometen a reconocer como uno de sus principales objetivos y responsabilidades la obtención y el mantenimiento de un nivel lo más elevado y estable posible del empleo, con el fin de lograr el pleno empleo; a proteger de manera eficaz el derecho del trabajador a vivir mediante el ejercicio de un trabajo libremente elegido; a establecer o mantener servicios gratuitos de empleo para todos los trabajadores y a proporcionar o promover una orientación, formación y readaptación profesionales adecuadas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966 (ratificado por España mediante Instrumento de 13 de abril de 1977), dispone que los Estados partes reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de vivir desarrollando un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados partes para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

El Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el servicio del empleo, de 17 de junio de 1948, dispone que todo miembro deberá mantener o garantizar el mantenimiento de un servicio público y gratuito de empleo cuya función esencial deberá ser la de